



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

AUTO No. 778

(20 de Octubre de 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

Rad 132
MINISTERIO DE TRABAJO
CESAR
Fecha: 24/10/2014
Hora: 11:10 AM
Folios: 04
Años: ...
RECIBIDO
Alcaldía
Aox Adm

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Cesar, en uso de las facultades legales conferidas por el Artículo 2 numeral 3 de la Resolución 02143 de 28 mayo de 2014, los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, procede el Despacho a evaluar el mérito de las Averiguación Preliminar dentro de la presente diligencias adelantadas contra CONSORCIO CONSTRUCCIONES CIVILES Y/O CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ E.U. y de acuerdo con los siguientes.

1. HECHOS:

Que esta Coordinación mediante Auto número 005 del 13 de Enero de 2014 comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social WALLYS BELTRAN MORA, adscrita a la Territorial Cesar con el fin de que avocara el conocimiento e iniciara la práctica de las pruebas ordenadas en la averiguación preliminar contra EL CONSORCIO CONSTRUCCIONES CIVILES Y/O CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ E.U.

Que la funcionaria comisionada mediante Auto de trámite # 12 de fecha 30 enero de 2014, avoca el conocimiento, y decreta la práctica de pruebas ordenadas en la averiguación Preliminar contra CONSORCIO CONSTRUCCIONES CIVILES Y/O CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ E.U. por la presunta violación a los derechos individuales artículo 186 del C.S.T., (prestaciones sociales y retiro sin justa causa-enfermo)

Mediante comunicación de fecha 05 de febrero de 2014, enviado por correo certificado se le comunica al querelante y su apoderada del auto de averiguación preliminar y se cita al quejoso para ratificar y ampliar la querrela para el día 14 de febrero de 2014, en la misma fecha también se le comunica al Representante Legal de CONSORCIO CONSTRUCCIONES CIVILES Y/O CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ E.U. sobre el auto de averiguación preliminar iniciada en su contra y además se le corre traslado del auto de trámite que dio origen a la presente investigación entregándole copia de la misma y requiriéndole en el despacho a fin de tomarle declaración sobre los hechos que dieron origen a la presente investigación y solicitándole a llegar al despacho cierta documentación, para el día 14 de febrero de 2014.

Que siendo el día y la hora indicada se hizo presente ante la funcionaria comisionada el querellante MARCO TULIO CARMONA MENDEZ, tomándosele declaración sobre los hechos que originaron la investigación de la cual se puede extraer lo siguiente:

Que inicio su relación laboral con la empresa investigada el día 8 de febrero del 2008, firmando contrato a término indefnido, iniciando como celador de maquinaria, después como ayudante de maquinaria pesada y por ultimo almacenista actividad donde salió lesionado, con una remuneración mensual en ese entonces del mínimo \$515.000, pesos.

Territorial del Cesar
Calle 15 # 9 -56, Tel: 55600102,571164- Ext. 3603
dtcesar@mintrabajo.gov.co



AUTO No. **728** FORMULACION DE CARGOS (20 de Octubre de 2014) Página 2 de 7

Sostiene que cuando se encontraba laborado como almacenista para el consorcio, exactamente el día siete (7) de abril del 2009, a las 11:00 AM, cuando manipulando una caneca de combustible, tratando de levantarla del suelo sintió un fuerte trón y dolor en la columna, enseguida le aviso al jefe inmediato señor JESUS CAMPO LUGO, pero él no le dio importancia y le dijo que se tomara una pastilla no se pasó el respectivo informe como accidente de trabajo.

Que un tiempo después al empeorar con el dolor fue remitido al Hospital JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, en Tamalameque, Cesar, el día 19 de agosto de 2010 por consulta externa como enfermedad común, lo retiraron el día 30 de octubre del 2010, por motivo de la ola invernal, no le realizaron examen de ingreso, periódicos y de retiro.

Que la empresa lo retiro estando recién operado, la EPS cubrió las incapacidades, la empresa o empleador pago la seguridad social hasta el mes de mayo del 2011, manifiesta el reclamante que no se lo adeuda prestaciones sociales, domingos, festivos, salarios, etc. Y que lo único que pide es que se sancione a la empresa por que se encontraba enfermo debido a un accidente de trabajo lo cual fue reportado mucho tiempo después como enfermedad común por parte de la empresa.

Que se le comunicó al querellado mediante oficios números 025, 043, de fechas 5 de febrero y 24 de febrero del cursante año, solicitándole una documentación y requiriéndole en el despacho de la inspección de trabajo de Curumani a fin de escucharlo en declaración juramentada sobre los hechos que originaron la investigación, pero según lo certifico 472 apostal, la dirección no existe o esta erraca por lo que fueron devueltas la comunicaciones ya citadas.

Que ante esta situación la funcionaria comisionada procedió a solicitar al querellante y su apoderada mediante oficio número 051 de fecha 12 de marzo de 2014, aportar la dirección actualizada o correcta del querellado CONSORCIO Y CONSTRUCCIONES CIVILES CARLOS JRIA RUEDA E.U., la cual se le dio respuesta mediante oficio con radicado de recibido # 052 de fecha 20/03/2014., procediendo a enviar nueva comunicación mediante oficios números 057 y 062 de fecha 21 de marzo y 10 de abril de 2014, los cuales se remilieron a través del correo certificado 472 apostal, tal como consta en los folios 53 a 59 del cuadernillo investigativo. Que según las planillas aportadas por la empresa de correo certificado se presume que fueron recibidas satisfactoriamente por el querellante a no registrarse devolución de la correspondencia por lo que se presume que fue recibo por parte de la empresa o querellado y este hizo caso omiso al requerimiento, no asistió a la diligencia los días previstos 4 de abril y 22 de abril del corriente año, tampoco envió la documentación solicitada por la inspectora comisionada.



AUTO No. 778 FORMULACION DE CARGOS (20 de Octubre de 2014) Página 3 de 7
Se pudo recaudar como pruebas aportadas por el querellante la siguiente documentación:

- 1.- Certificaciones laborales de fechas 12/07/2010 y 05/11/2012, expedidas por la empresa Construcciones civiles CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ E.U.
- 2.- Examen de resonancia magnética de fecha 22/10/2010.
- 3.- RX de Columna lumbosacra con proyecciones de fecha 22/10/2010
- 4.- Valoración del neurocirujano OSCAR BLANCO de fecha 06/10/10.
- 5.- incapacidades de la EPS SCLSAJUD a nombre del reclamante señor MARCO TULIO CARMONA MENDEZ de fechas 24/11/2010, 02/12/2010, 15/02/2011, 25/03/2011 y 16/04/2011.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Razón Social: CONSORCION CONSTRUCCIONES CIVILES CARLOS URIA RUEDA E.U y/o CARLOS RUEDA URIA.
Nit o C.C.: 900.189.499-8. C.C.# 79.594.437.
Ultimo Domicilio Registrado: Calle 79ª # 61 – 24B, Barrio Los Andes, Bogotá D.C.
Representante Legal: CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ.

3. DISPOSICION PRESUNTAMENTE VIOLADA:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigado:
Violación a las normas laborales individuales; Art. 26 Ley 361 de 1997.- Estabilidad laboral reforzada

4. FUNDAMENTO DEL CARGO FORMULADO.

De acuerdo a todo lo relacionado lo cual hace parte del acervo probatorio y de acuerdo a los fundamentos jurídicos se imputa formulación de cargos único, e cual se detallara a continuación.

CARGO UNICO.

Posterior a un minucioso examen del acervo probatorio que reposa en el expediente, es conveniente hacer las siguientes reflexiones y precisiones para la toma de una decisión, frente a los hechos que dieron origen a la presente actuación, en relación con la presunto despido de trabajador en estado de "debilidad manifiesta" por la cual procede el despacho a establecer si los mismos constituyen una violación a normas laborales y para ello debemos profundizar en el material probatorio que se



AUTO No. 778 FORMULACION DE CARGOS (20 de Octubre de 2014) Página 4 de 7
encuentra en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa, del cual se desprende lo siguiente

Según la declaración tomada por el señor MARCO TULIO CARMONA MENDEZ, querollante, sobre los enunciado en su denuncia ante este Ministerio por presunta violación o incumplimiento de la empresa CARLOS URÍA RUEDA E.U, de pagar prestaciones sociales, domingos, festivos, salarios, etc, ese manifestó: NO! Ellos me cancelaron todo, lo único que reclamo es se sancione ejemplarmente a la empresa porque ella no me podía despedir estando enfermo y sobre todo porque fue un accidente de trabajo que no se reportó y ellos hicieron pasar como enfermedad común.

Que dentro de las pruebas aportadas por el querellante como comprobantes de pago a la seguridad social, se puede evidenciar que la empresa estaba al día con lo correspondiente al Régimen obligatorio de afiliación y pago a la seguridad social, como a parafiscales y según lo confirmado por el querellante en su declaración el cual inicio su vinculación laboral con la empresa como almacenista el día 15 de febrero del 2008 hasta el 31 de octubre de 2010, pero la empresa le continúa haciendo los pagos a la Seguridad Social hasta el mes de mayo de 2011. También afirma en su declaración que la empresa se encuentra a paz y salvo en lo concerniente a salarios, prestaciones sociales, dotaciones, tiempo suplementario, etc, que lo único que pide ante el Ministerio es que se sancione ejemplarmente al empleador por haberlo despedido injustamente y estando enfermo.

Dentro de las pruebas aportadas por el denunciante como la valoración de el neurocirujano de fecha 08/10/2010 y de los médicos radiólogos de fecha 22/10/2010, se confirma el estado de indefensión y debilidad manifiesta del señor MARCO TULIO quien venía padeciendo desde meses atrás fuertes dolores lumbares que terminaron ocasionándole una grave lesión en su columna, la cual fue originada presuntamente por la actividad realizada dentro del cargo o labor desarrollada en su jornada laboral como almacenista.

De acuerdo a lo requerido en la querrela interpuesta por el señor MARCO TULIO CARMONA, donde solicita a este Ministerio una sanción ejemplarizante ya que según sus afirmaciones considera haber sido despedido "Sin Justa Causa" y estando enfermo ya que debido a un presunto accidente mientras laboraba tuvo una lesión en su columna. Ante esta solicitud el despacho considera necesario precisar lo siguiente: Se ha dicho constantemente por la jurisprudencia y por disposición legal que los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir CONTROVERSIAS JURIDICAS, decisión esta atribuida a los jueces de la República y no a las autoridades administrativas de Policía. Ahora si bien es cierto que esta coordinación no es competente para determinar si había justa causa o no para dar por terminada la relación laboral entre el señor MARCO TULIO CARMONA y su empleador CARLOS URÍA RUEDA, también es cierto y de acuerdo al material probatorio aportado por el querollante que la empresa investigada no tuvo en cuenta el estado de "debilidad manifiesta" del trabajador y sin adelantar el trámite pertinente ante el la autoridad competente procedió a su despido sin el respectivo permiso el

Territorial del Cesar
Calle 15 # 9 -56, Tel: 55600102,571164- Ext. 3603
dtcesar@mintrabajo.gov.co



AUTO No. **778** FORMULACION DE CARGOS (20 de Octubre de 2014) Página 5 de 7

cual si compete a los inspectores de trabajo de la zona o lugar donde ocurrieron los hechos, ante lo cual el despacho considera que si se dio una transgresión a los derechos individuales del trabajador especialmente la citada en la Ley 361 de 1997, en su artículo 26. "...En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. (...)."

El suscrito coordinador considera pertinente hacer las siguientes apreciaciones: Se entiende por ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA la garantía que tiene el trabajador de permanecer en el empleo y obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido del mismo (sentencia C-470 de 1997).

Según el artículo 5° de dicha Ley "las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carnet de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea contributivo o subsidiado y dicho carnet especificara el carácter de persona con limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente ley".

Sin embargo, la protección de la estabilidad laboral reforzada no se circunscribe a los casos contemplados en la Ley 361 de 1997, pues jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha establecido que ella también procede, por aplicación directa de la Constitución, frente a las personas que se encuentran en situaciones de **debilidad manifiesta**. Para que la protección opere basta probar que la situación de salud del trabajador le impide o le dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitado.

El caso específico del señor MARCOS TULLIO CARMONA, se evidenció la debilidad manifiesta del mismo, el conocimiento del empleador ante esta situación y como prueba de ello las constancias del pago de seguridad social del trabajador hasta el mes de mayo del 2011, fecha en la que se le suspendieron dichos pagos. Ante esto la jurisprudencia manifiesta que es deber proteger a los trabajadores que sufren un accidente de trabajo o enfermedad profesional disminuyendo su capacidad laboral, el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y "cuando el patrono conoce el estado de salud del empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo y no lo hace, por el contrario lo despide sin justa causa, implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva" (Sentencia T-003 de 2010)

En este orden de ideas y con base en el material probatorio recaudado, el despacho formula cargos por la presunta violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (violación a las normas laborales), al encontrar méritos para formular pliego de cargos contra CARLOS RUEDA URÍA.

Territorial del Cesar

Calle 15 # 9 -56, Tel: 55600102,571164- Ext. 3603

dtcesar@mintrabajo.gov.co



5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Las presuntas sanciones por la infracción a las normas antes señaladas van de Uno (1) a Cinco Mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Cesar

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS. El contenido de la presente Averiguación Preliminar iniciada contra el Representante legal del Consorcio Construcciones Civiles Carlos Uriá Ruoda, señor CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ, identificada con e Nit. No.900.189.499-8 y/o C.C# 79.594.437, al haberse podido establecer una la presunta violación o incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR para la instrucción del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, al Doctor(a) WALLYS BELTRAN MORA, Inspector del Trabajo de Curumaní, adscrita a la Dirección Territorial del Cesar.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar para la apertura del periodo probatorio y para la práctica de las pruebas de legarse a solicitar, aportar u ordenar, a la inspectora designada.

ARTICULO CUARTO: Otorgar un término de treinta (30) días contados a partir de la finalización del periodo para alegar de conclusión dentro de la actuación administrativa, para que el Inspector de Trabajo designado remita a este Despacho proyecto de Acto definitivo a través del cual se resuelva la Investigación, observando lo preceptuado en los artículos 49 y 50 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 12 de la Ley 1610 del 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar Personalmente a los investigados en los términos de los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y correr traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto para que presente Descargos si así lo considera y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

AUTO No. **778** FORMULACION DE CARGOS (20 de Octubre de 2014) Página 7 de 7
ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los investigados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014).


JOSE GREGORIO MARQUEZ CADENA
Coordinador Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control del Cesar

Proyecto: Valledupar
Revisión y aprobación: J. Márquez

Territorial del Cesar
Calle 15 # 9 -56, Tel: 55600102,571164- Ext. 3603
dtcesar@mintrabajo.gov.co